

Sexta. El socio administrador arreglará las oficinas como le parezca, ocupando con preferencia á los actuales empleados que crea útiles.

Sétima. Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve y sin ningun ocurso fundado sobre los derechos de extranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar acción en la compañía.

Todas las personas que sobre estas bases quieran presentar proposiciones, las dirigirán cerradas á esta Secretaría, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

El gobierno las tomará en consideracion, y se entenderá con el que firmare las que le parecieren mejores para arreglar el contrato.

México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3073.

Junio 30 de 1848.—*Prevencciones sobre el modo de conceder cesantías y jubilaciones.*

Deseoso el supremo gobierno de la Federacion de arreglar el pago de sueldos de los empleados que deban ser declarados cesantes segun las leyes y disposiciones del caso, por resultas de la extincion ó arriendo de las oficinas ó rentas en que servian, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevencciones:

1ª En el Distrito federal las oficinas generales dependientes inmediatamente de esta Secretaría, y en los Estados y territorios las comisarias generales, observarán lo mandado en suprema orden circular de 28 de Agosto de 1838; entendiéndose que la calificacion de los jefes de las oficinas respectivas á que se contrae, es de los de las generales de Hacienda del ramo á que pertenezca el empleado, si se tratare de oficinas de recaudacion, ó de las comisarias de los Estados, si fuere de las de dis-

tribucion; quienes oirán el informe del jefe (si existiere) de la oficina suprimida ó arrendada para el mejor acierto de sus declaraciones.

2ª Los empleados del gobierno de la Union que admitieron empleos en propiedad, interinos ó provisionales de los Estados, y que por decretos legislativos de éstos se han suprimido las oficinas ó rentas en que aquellos servian, deberán presentar la licencia del gobierno general prevenida en orden de 18 de Agosto de 1824, y por ley de 23 de Mayo de 1829.

3ª Para señalarles el haber que les corresponda conforme al decreto de 18 de Abril de 1837, exhibirán los empleados el despacho de su último empleo propietario y sus hojas de servicio documentadas, recomendando el gobierno á los jefes calificadores el prolijo exámen de estas constancias, como que sirven de base para la percepcion del mayor ó menor sueldo, anotando las hojas si les encuentran defectos.

4ª Las oficinas generales y comisarias darán cuenta con el expediente respectivo á esta Secretaría, para que revisado por el gobierno, expida las órdenes convenientes y atienda á los interesados en las vacantes que ocurran, á fin de que sean justamente colocados, como está mandado en diversas leyes y órdenes supremas.

5ª Los empleados que, previos los requisitos prevenidos, obtengan la declaracion de cesantes, percibirán los haberes que se les señalen precisamente por la comisaría general ó subcomisaría del lugar donde residan, y no en otra. Al sueldo como cesante se tiene derecho desde el dia de la extincion ó arriendo de la oficina ó renta.

6ª No debiendo el cesante ser jubilado, se prohíbe dar curso á solicitudes de esta naturaleza.

7ª No se pagará sueldo alguno á empleados de oficinas suprimidas que no hayan sido previamente declarados cesantes de la Federacion.

8ª Para expeditar en las oficinas respec-

tivas del despacho de estos asuntos, se recopilan las disposiciones conducentes en el adjunto pliego, á fin de que se tengan muy presentes en cada caso.

Comunicolo á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3074.

Julio 1º de 1848.—*Orden.—Se establece una junta de calificacion para aclarar la conducta de algunos militares que abandonaron al gobierno en la guerra con los Estados- Unidos del Norte.*

Las desgraciadas circunstancias en que se encontró la República, á consecuencia de la ocupacion de esta capital por el ejército de los Estados- Unidos en Setiembre último, fueron la causa porque algunos militares abandonaron cobardemente al gobierno, porque en su infortunio nada esperaban de él.

No bastó para impedir esa escandalosa conducta el decreto de 3 de Agosto del año anterior, ni los resortes del deber y del honor; pero pasados los primeros momentos, y cuando previeron las consecuencias que debia acarrearles su falta, apelaron muchos de ellos, para ponerse á cubierto, á medios reprobados, presentándose unos al enemigo como prisioneros voluntarios, y procurándose otros, certificados de haber estado enfermos ó de haber salido de puntos ocupados por fuerzas americanas.

El gobierno supremo, que no podia dejar impunes estas faltas sin herir de muerte á la institucion militar, expidió los decretos de 5 y 9 de Noviembre del año pasado, y 12 de Febrero último, con la decision de cumplir sus prevencciones, justificada y enérgicamente, porque de esto depende en gran manera la moralidad del ejército y el porvenir del país.

Al aplicar esas leyes por hechos notorios,

han sido tantas las representaciones y alegatos que han interpuesto los interesados, que seria indispensable ocupar la mayor parte del tiempo destinado al despacho de los negocios públicos, para hacerse cargo de solo los que conciernen á los oficiales dados de baja.

Para evitar la demora que era consiguiente en la determinacion de esta clase de asuntos, supuesto que el gobierno no puede preferirlos á otros de mayor entidad y de interes general, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que se forme una junta de calificacion, compuesta de V. S., los señores directores de artillería é ingenieros, dos generales y uno de los señores auditores de la comandancia general, que se nombrarán oportunamente, y cuyas facultades serán las de designar á quiénes comprenden las disposiciones citadas al principio, y cuáles son los casos dudosos que deban depurarse ante el poder judicial, conforme á la cuarta prevenccion del art. 4º de la citada circular de 12 de Febrero.

Esta junta puede trabajar y dar su acuerdo con tres de sus miembros, y sus labores las desempeñarán los empleados de esa Plana Mayor y los de las direcciones indistintamente; en concepto de que dentro de dos meses precisos deberán estar concluidos todos los negocios que se someten al conocimiento de la junta.

Para que ella obre con el mayor acierto posible, tendrá á la vista los datos que haya en las respectivas secretarías de esta Plana Mayor y direcciones, sobre los jefes y oficiales dados de baja, y á las mismas oficinas únicamente podrán ocurrir los interesados que tengan que alegar algo en su favor. El Excmo. Sr. presidente confia en la probidad y justificacion de los funcionarios que deben componer la junta, y espera que ciñéndose al expreso tenor de las leyes, califique imparcialmente los casos en que aquellas deban aplicarse, sin necesidad de juicio, y los que los requieran, dando cuenta al gobierno circunstan-

ciadamente de cada uno de los que resuelva.

De orden suprema lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que en lo sucesivo no dirija á este Ministerio ninguna instancia de las que deban pasar á la junta.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3075.

Julio 1º de 1848.—Circular.—Para que en los Estados en que no existan aduanas interiores, no se exija el requisito que previene la ley de 24 de Mayo de 1837 respecto á los tejidos de algodón y paquetes de hilaza.

Excmo. Sr.—Habiendo suprimido en algunos Estados las aduanas interiores, es ya imposible que los tejidos de algodón y paquetes de hilaza procedentes de las fabricas ubicadas en los mismos Estados, contengan los sellos que deban ponerles las aduanas respectivas, conforme á la prevencion 4ª del reglamento de la ley de 23 de Mayo de 1837, para disfrutar la exencion que ella concede, y como la falta de este requisito puede ocasionar graves perjuicios á la industria nacional, ya por las dudas que se ofrezcan, como por las diversas prácticas que se quieran introducir por falta de una regla general que uniforme los procedimientos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en los Estados donde aun existan las aduanas interiores, no se exija el mencionado requisito en los tejidos é hilazas que procedan de las fabricas establecidas en los Estados donde se han suprimido las propias oficinas, bastando por ahora los sellos estampados ó de plomo que deben poner los fabricantes, conforme á las prevenciones 2ª y 3ª del citado reglamento, para que sus manufacturas disfruten la libertad de derechos que les está concedida; teniéndose presente lo prevenido respecto del hilo é hilaza en la circular de este Ministerio

de 22 de Junio de 1838, y que se recomiende á los Excmos. Sres. gobernadores tomen las providencias convenientes para la puntual observancia de las mencionadas reglas 2ª y 3ª

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos indicados, reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1848.—*Riva Palacio.*

NUMERO 3076.

Julio 1º de 1848.—Circular.—Sobre que se corrijan los abusos que se hacen en el papel sellado.

Excmo. Sr.—El señor presidente de la junta de amortizacion de créditos de cobre, ha llamado la atencion del supremo gobierno sobre el abuso escandaloso que se hace por algunas autoridades judiciales, del papel sellado, destinado exclusivamente para las causas criminales; y en consecuencia, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente de la República, se dirija esta comunicacion á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á fin de que se sirvan dictar órdenes con objeto de evitar los referidos abusos en los tribunales y juzgados respectivos, recordando á quienes corresponda, el art. 19 de la ley de 30 de Abril de 1842.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1843.—*Jimenez.*

NUMERO 3077.

Julio 3 de 1848.—Circular.—Prevenciones sobre el modo con que deba marchar la tropa por las calles al cubrir el servicio.

Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnicion en las poblaciones, al

transitar en formacion por las calles, embarazan el paso con grave perjuicio del público, sin que hayan bastado á evitarlo lo mandado en la orden general de esta plaza del 25 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este Ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible, para no impedir el libre tránsito á los carruajes, caballos, y particularmente de los de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó más compañías cuando lleven la bandera ó estandarte; pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados, para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines, cuando den los toques de Ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

2ª Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las bocacalles, y muy particularmente el de las banquetas.

3ª Los cuerpos y toda partida de tropa, cuando no lleve bandera, marchará á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir, ó al de reunion que se le señale, sin que se entienda que esta disposicion altera en lo más leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

4ª En guarnicion, todos los toques de tambores, cornetas y clarines que por Ordenanza deban romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque exceda á lo sumo de diez minutos; excepto en el caso de alarma, que podrá extenderse á más distancia y á más tiempo la duracion de los toques.

5ª Se prohíbe que las escoletas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados, y que cuando aquellas se retiren de

los extramuros de los poblados, lo verifiquen tocando.

6ª La tropa encargada de hacer conservar el orden, ó de despojar algun espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuese bastante para lograr su objeto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la Ordenanza general del ejército.

7ª. No se impedirá el tránsito por las banquetas, mas que en lo preciso é indispensable de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que estén situadas.

S. E., al dictar esas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo, y creido de que ellas son bastantes de llenar el objeto, me ordena comunicarlo á vd. para que prevenga su citada observancia.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3078.

Julio 3 de 1848.—Circular.—Prohibiendo el banco de palos que se aplica á los individuos del ejército.

Estando prohibido por diferentes disposiciones anteriores, y posteriores á nuestra independencia, el castigo de bancos de palos que se aplica á los individuos de la clase de tropa, y por el cual no se les aplican las penas que las leyes tienen señaladas á los diversos delitos ó faltas que se cometen.

Tal castigo aplicado á los que sirven en una carrera de honor, retrae á muchos individuos para no alistarse voluntariamente en una profesion á que sus inclinaciones los llaman, cometiendo por esto tal vez el crimen de desercion. Como estas disposiciones hayan caido en desuso, se hace pre-

ciso recordarlas, no solo por no haber ley que autorice semejante hecho, sino muy particularmente por prevenirlo así el art. 149 de la Constitución federal, el que terminantemente ordena que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza del delito y estado del proceso.

Un abuso de autoridad, ó el capricho de algun individuo constituido en cualquiera clase de mando, ha puesto en práctica esas penas, llegando á tal extremo su arbitrariedad, que varios individuos han sido apaleados, se les ha negado pasar al hospital, y otros han fallecido de tan bárbaro castigo.

Por dichas razones, el Excmo. Sr. presidente, por el deber que tiene de guardar la Constitución y las leyes; por humanidad y por estímulo de honor que debe inspirarse á los que sirven en la honrosa carrera de las armas, se ha servido prevenir que por motivo alguno se vuelva á aplicar el castigo de banco de palos.

Y para que no vuelva á repetirse el pernicioso ejemplo de caer en desuso las disposiciones vigentes en este particular, ni se contravenga á lo que terminantemente prohíbe la Constitución, ha dispuesto S. E. que el general, jefe ó oficial que mande aplicar el castigo á que se hace referencia, ó que lo tolere sin tomar providencias para corregirlo, quede suspenso de su empleo por tres meses, en virtud de la facultad 20 del art. 110 de la Constitución, sin perjuicio de formarse causa al que hubiere contravenido á esta orden suprema, segun el mérito y grado de culpabilidad que le resulte.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y el de los individuos de la inspeccion de su mando.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.

—Arista.

NUMERO 3079.

Julio 4 de 1848.—Circular.—Que permite se depositen los efectos prohibidos que no pudieren reembarcarse, en los almacenes de las aduanas.

Habiendo representado algunos individuos las diferentes dificultades que se les presentan para que los efectos prohibidos que lleguen próximamente á ese puerto, los puedan reembarcar en los mismos buques que los conduzean, ó antes si fuere posible, segun lo prevenido en suprema orden que comuniqué á vd. con fecha 14 de Junio próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente, por las razones de equidad que ha tenido presentes, y sus deseos de evitar al comercio los perjuicios y quebrantos que pueda resistir, ha tenido á bien resolver, que cuando los interesados estén absolutamente imposibilitados de reembarcar los efectos prohibidos de que habla, en los términos prevenidos en la expresada suprema orden, les permita vd. depositarlos, por el tiempo que sea preciso, en los almacenes de esa aduana, tomando todas las precauciones convenientes, así para la seguridad de los efectos, como para impedir algun cambio ó cualquiera otro abuso que pueda intentarse; en el concepto de que si no son bastantes para el efecto los almacenes de esa oficina, podrá vd. ocupar otros que ofrezcan las seguridades necesarias, pagando los interesados los arrendamientos, así como los demas gastos que deben erogarse en las descargas y traslacion de las mercancías; siendo del cuidado y responsabilidad de vd., impedir que éstas se pongan en circulacion ó confundan con las importadas durante la ocupacion de ese puerto, y que puedan internarse segun lo extipulado en el tratado de 2 de Febrero de este año.

Lo que digo á vd. de orden suprema, para su cumplimiento; añadiéndole que el plazo de tres meses señalado en la referida suprema orden de 14 de Junio, debe

contarse desde el dia 30 de Mayo en que se ratificaron dichos tratados.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.
—Riva Palacio.

NUMERO 3080.

Julio 4 de 1848.—Circular.—A las comisarias, para que el dia 15 de cada mes remitan el presupuesto general de haberes íntegros.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente constitucional de que á todos los individuos del ejército, así como á los demas que componen la lista militar, se les atiende en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarias de los Estados, las de ejército y division, así como las pagadurias, remitan á este Ministerio el dia 15 de cada mes, el presupuesto general de haberes íntegros.

En éste constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los militares, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros más gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demas clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y exámen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, segun previene el art. 40 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

Asimismo dispone S. E., que el dia 1º de cada mes se remitan á este Ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos, y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de orden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar; advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada, se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de Hacienda no harán otros gastos, que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este Ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.

Cuando un comandante general, á virtud de algun caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la nacion, mande hacer un pago por el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará éste, dando cuenta con el expediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operacion serán remitidos á este Ministerio con toda puntualidad; y en fin de cada mes, una relacion de lo que en efectivo numerario se haya dado á cada cuerpo.

Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los artículos 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio, pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso, todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el supremo gobierno dictará las más enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte active la remision de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general á la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para allanar por parte de los militares el que las comisarias no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concur-